REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 061

(26 ABR 2021)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 3561 del 04 de febrero de 2021, el señor DUBEL DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA, en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA,** con NIT 901.016.259-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica"* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

> *"(...) b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón; (...)".*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

> "***Artículo 210***. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.* (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales[1].

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente,

---

[1] De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[2], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables[3] y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".*

Que según lo establece el artículo 2° de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaras por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica"* se encuentra relacionado con actividades de generación eléctrica, consideradas por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6, 7 y 8 de la resolución en comento, señalan:

"***Artículo 6. Requisitos de la solicitud.*** *Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*

---

[2] El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

[3] Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*"

Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)".*

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica"*, en el municipio de Pensilvania, Caldas.

Que, en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue allegado el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA,** en el que consta que el señor **DUBEL DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA**, ostenta la calidad de representante legal de la Unión Temporal y que esta unión temporal se encuentra conformada por las sociedades **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P** (GENSA S.A. E.S.P.), identificada con Nit. 800.194.208-9, y **PROICOM S.A.S,** identificada con Nit. 890.328.195-6.

Que al haber sido el señor **DUBEL DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA,** en su calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA**, quién suscribió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2 del artículo en comento.

Que, en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *"Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa"* que dispone:

*"**Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas.** La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.*

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras..."

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2613 de 2013 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada copia de la **Certificación 0328 del 18 de junio del 2019**, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En dicha certificación consta lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **"PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA",** localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas. (...)*

***SEGUNDO. Que no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **"PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA",** localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas. (...)*

Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

***TERCERO. Que no se registra presencia** de Comunidades Rom, en el área del proyecto **" PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA",** localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas. (...)".*

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que, de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA,** esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica"* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

Que, adicionalmente, es importante señalar que el área solicitada en sustracción definitiva por la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** se traslapa con la sustraída mediante la Resolución 484 del 17 de junio de 2020, *"Por la cual se sustrae de manera definitiva 1,2528 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 448"*.

Que, de otra parte, es pertinente recordar que el artículo 10 de la resolución en comento señaló, en relación con las medidas de compensación, que *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.* Este artículo define medidas de compensación como las *"(...) **Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción**. La compensación deberá ser definida caso a caso."*

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1.2. del artículo 10 de la resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que las propuestas de compensación contengan al menos la siguiente información:

Sustracción definitiva de reservas forestales

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

   a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará el plan de restauración. Para tal identificación se requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello requerirán los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición, entre otros.

c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* aplicado para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.

f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.

h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.

b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.

c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.

d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.

f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL,** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 564**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica"* en el municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la solicitud presentada por la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA,** con NIT 901.016.259-9.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica"* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA,** identificada con NIT 901.016.259-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física para notificaciones es en la Calle 19 No. 12 – 69, oficina 24 Vinotinto en Fiducentro, Pereira (Risaralda) y la electrónica contacto@proicom.co y natalia.cortes@proicom.co.

Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de Pensilvania en el departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS - y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 ABR 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda/Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE
Rubén Darío Guerrero/Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 564
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA.
Proyecto: Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica

Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
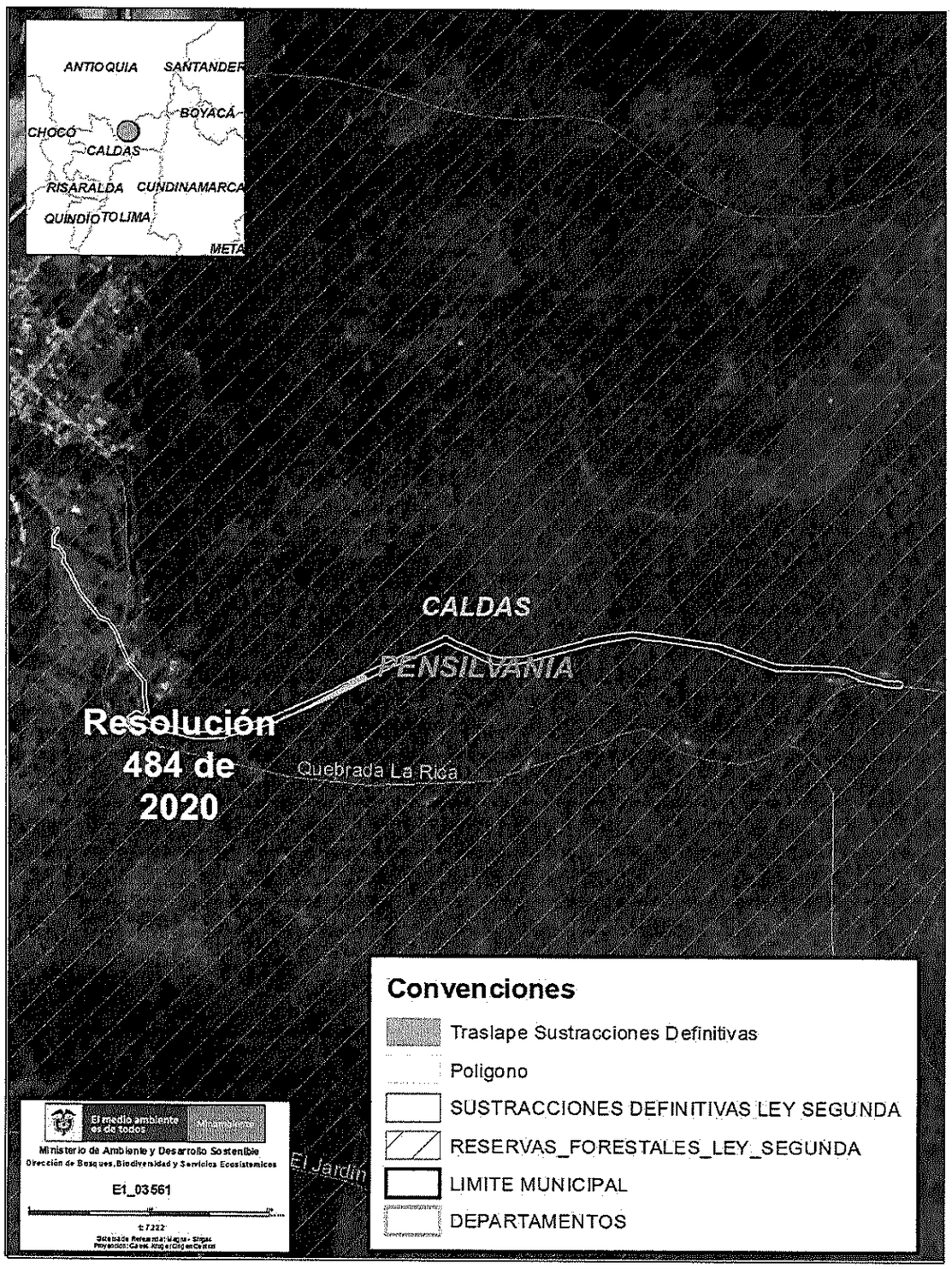
ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA"